



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1581/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

1.1. La Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal correspondiente.

1.2. La resolución anteriormente descrita fue notificada a las partes recurrentes, Manuel Ramón Espinal Rodríguez, mediante Acto núm. 603/2023, instrumentado por el ministerial Héctor Octavio Valdez Acosta, alguacil de

Expediente núm. TC-04-2025-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023); y a Braulio José Espinal Rodríguez mediante Acto núm. 604/2025, instrumentado por el ministerial Héctor Octavio Valdez Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

2.1. Los señores Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, mediante escrito depositado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y remitido a este tribunal constitucional el veintitrés (23) de junio de dos mil veinticinco (2025).

2.2. El referido recurso le fue notificado a las partes recurridas, señores Gustavo Enrique Cabrera Santos, Reginald Kawas Handal, Nortoneski Development Office, SRL (Auto Haus) y la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 92, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2024).

2.3. Asimismo, fue notificado nuevamente a la Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 93, instrumentado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), fundamentando la decisión adoptada, esencialmente, en los motivos siguientes:

4.- En ese sentido, es conveniente enfatizar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera expresa ha consagrado como susceptibles por esa vía.

8.- Del examen de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado lo siguiente:

a) En fecha 17 de marzo de 2017, los señores Mabrajón Ecológica Dominicana, S.R.L., Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López, interpusieron formal querella en contra de Reginal Kawas Handal, Gustavo Enrique Cabrera Santos y Nortoneski Development Office S.R.L., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 150, 151, 265, 266, 407 y 408 del Código Penal.

b) El 5 de julio de 2019, el Ministerio Público, mediante dictamen dispuso el archivo definitivo del expediente en favor de los imputados Reginal Kawas Handal, Gustavo Enrique Cabrera Santos y Nortoneski



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Development Office S.R.L., en virtud de lo que dispone el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal.

c) No conformes con el dictamen pronunciado por el Ministerio Público, los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López, lo objetaron, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante la resolución núm. 057-2021-SSOL-0075 de fecha 22 de octubre de 2021, revocó el archivo dispuesto y ordenó ampliar investigación.

d) El 25 de abril de 2022, los señores Reginald Kawas Handal, Gustavo Enrique Cabrera Santos y la razón social Nortoneski Development Office, S.R.L., interpusieron recursos de apelación contra la resolución dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, resultando apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

e) En fecha 20 de octubre de 2022, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la resolución penal núm. 502-2022- SRES-0037, mediante la cual declaró con lugar los recursos de apelación, revocó la decisión impugnada y confirmó el archivo definitivo.

9.- En virtud de lo establecido en los fundamentos jurídicos anteriores, queda evidenciado que el recurso de casación que nos ocupa resulta inadmisibile, toda vez que el mismo fue interpuesto contra una decisión emitida por la Corte a qua, que revoca la resolución emanada del juez de la instrucción y confirma el archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público, la cual no es pasible de ser recurrida, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con las disposiciones del texto del artículo 283, parte in fine del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que establece, entre otras cosas, lo siguiente: "La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes", texto este aplicable al presente proceso, que tuvo su inicio con la interposición de la querrela, en el año 2017, además de no advertir esta Sala Casacional violaciones de índole constitucional, que en virtud del artículo 400 del referido código, pudieran dar lugar a su examen.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. Como argumentos que justifican las pretensiones de su acción recursiva, los señores Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez exponen, entre otros, los siguientes motivos:

17. Que por un lado tenemos que la decisión impugnada dictada por la Segunda Sala de la SCJ carece de motivación lo que violenta todos los precedentes del Tribunal Constitucional concernientes a la obligación de motivar al emitir una decisión sin motivación, es decir con ausencia total de motivación y ausencia de valoración de las pruebas. Por tanto, la Resolución No. 001-022-2023-SRES-00658 de fecha 28 de abril de 2023 de fecha 16 de enero de 2017 violenta los arts. 69 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República, 8.1 de Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Que tal y como se advierte, en el segundo y tercer medio la sentencia impugnada tiene una flagrante ausencia de motivación lo que contraviene lo que ha sido jurisprudencia constante de este honorable tribunal constitucional del "compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso". Sentencias TC/0009/13 de 11 de febrero de 2013; TC/0155/16 de fecha 4 de mayo de 2016 y TC/0031/17 de 31 de enero de 2017.

19. Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los Arts. 69, 74.4, 110 y 169.1 de la Constitución, debido proceso, motivación de sentencias, derecho a recurrir, pro homine, principio de progresividad, seguridad jurídica, ultraactividad de la ley, irretroactividad de la ley, protección a víctimas, Arts. 21, 24, 25, 27, 283 del Código Procesal, que contemplan del derecho a recurrir, motivación de la decisiones, interpretación, derechos de la víctima, Examen del juez de archivos, Penal y ley No. 10-15. que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en consecuencia el derecho a recurrir se incorporó dentro de los derechos que conforman el debido proceso, indicando nuestra Carta Fundamental al respecto, que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

21. Que para la a qua decidir la admisión del recurso de casación y aplicar erróneamente la Ley núm. 10-15 tomó como punto de partida la fecha de la interposición de querrela, "en el año 2017" cuando el punto de partida que debió tomar como referencia es la fecha en que ocurrió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la infracción que generaron la interposición de la querella, es decir, la fecha de 31 de octubre de 2014 en que la parte recurrente, gerente y socios de Mabrajon Ecológica Dominicana, S.R.L. giraron el cheque No. 000010 a favor de los recurridos, querellados.

22. Que si bien el art. 283 fue modificado por la Ley núm. 10-15 que básicamente prohíbe que la decisión de la corte con relación a un archivo sea recurrida, dicha modificación (1) no puede ser aplicable de manera retroactiva en perjuicio de los recurrentes sobre hechos que ocurrieron en el 2014, es decir, hechos ocurridos previo a la entrada en vigencia de la Ley núm. 10-15 que la a qua erradamente utilizó para justificación la inadmisibilidad del recurso de casación.

23. Que debido a que los hechos que dieron origen la citada querella acontecieron en el 2014, la norma que se debió aplicar fue la norma vigente en el 2014, no la norma que entró en vigencia en el 2015.

24. Que resultaría igualmente absurdo que en 2014 se cometa un homicidio simple que en el 2014 es castigado con 20 años pero que en el 2016 se modifique ley, la pena de homicidio simple a 60 años, se arreste al autor en 2017, que luego del arresto se interponga una querella en 2017 al autor por homicidio simple y que al autor del homicidio simple se le impongan la pena de 60 años porque para la aplicación de la ley se tome como punto de partida la fecha de la querella y no la fecha en que se cometieron los hechos.

26. Que, además, la parte recurrente en su recurso de casación presentó como medios violaciones a sus derechos constitucionales, y en vez de la a qua abocarse a responder de manera motivada dichos medios, procedió a rechazarlos en una simple oración a "de no advertir esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Casacional violaciones de índole constitucional, que en virtud del artículo 400 del referido código, pudieran dar lugar a su examen".

27. Que lo expuesto es una grosera falta motivacional, contrario al criterio constante de este alto tribunal, del deber y obligación que tienen los jueces, y más esa alta corte, de motivar sus decisiones,

28. Que de resolución recurrida se advierte que la a qua no explicó de manera clara la queja planteada por el recurrente en el recurso de casación en lo referente a la violaciones constituciones esgrimida en su recurso de casación que no vamos a repetir aquí por economía procesal.

29. Como se advierte, en el recurso de casación se planteó que el tribunal A quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se han limitado a señalar lo establecido por la sentencia de la Corte sin plasmar el análisis crítico y respuesta lógica a dicha queja en franca violación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal y el artículo 69 de la Constitución.

31. Que dicho medio versa en que el recurso de casación declarado inadmisibile, sin valorar sus méritos, tiene como fundamento en que la sentencia de la Corte fue manifiestamente infundada debido a que la Corte a qua realizó una errónea aplicación del derecho, inobservó principios constitucionales y legales, tergiversó y desnaturalizó los hechos, no valoró las pruebas, decisiones judiciales y documentos aportados por la parte recurrente. En adición la Corte a qua inobservó la separación de funciones y poderes, deber de valorar cada elemento de prueba según art. 172 del CPP, inobservo la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, todo lo cual desarrolla en lo adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Es importante destacar que se inobservaron principios constitucionales y legales, se tergiversaron y desnaturalizaron los hechos, las pruebas, decisiones judiciales y documentos aportados por la parte recurrente no fueron valorados. En adición, tanto la Segunda Sala y la Corte a qua inobservaron la separación de funciones y poderes, deber de valorar cada elemento de prueba según art. 172 del CPP, inobservo la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08.

33. Que, en una simple lectura de la resolución impugnada, se advierte que hubo una ausencia total de motivación por parte de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia y que de su parte la Corte a qua realizó motivaciones de manera sesgada y se limitó a transcribir casi textualmente los argumentos de los recurridos sin valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente, sus argumentaciones ni las conclusiones del ministerio público.

4.2. Sobre la base de lo anterior, solicitan formalmente lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por Braulio José Espinal Rodríguez y Manuel Ramón Espinal Rodríguez, contra la Resolución No. 001-022-2023-SRES-00658 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte.

SEGUNDO: ACOGER dicho recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la resolución impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, señores Gustavo Enrique Cabrera Santos, Reginald Kawas Handal y Nortoneski Development Office, SRL (Auto Haus) presentó su escrito de defensa donde solicita la inadmisibilidad del recurso; entre otros motivos, señala lo siguiente:

20. La parte recurrente plantea en su recurso de revisión constitucional que la Res. núm. 001-022-2023-SRES-00658, carece de motivación, presuntamente violando el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional que describe la debida motivación de las sentencias como el: "compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso"; indicando que lo citado figura en las Sentencias TC/0009/13, TC/0155/16 y TC/0031/17.

21. El argumento planteado por la parte recurrente no se corresponde con la realidad, pues la Corte A-quo sostiene su postura desde el numeral 1, página 4 de la sentencia impugnada, hasta el numeral 9, página 7 de la misma, en los cuales hace los planteamientos a lugar y establece, fundamentándose en el derecho, los motivos por los cuales el recurso de casación interpuesto por dicha parte es inadmisibile, situación que tendremos a bien exponer en el siguiente acápite. b. Manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Errónea aplicación de la Ley núm. 10-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. La parte recurrente afirma que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró erróneamente la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la misma en contra de la Resolución núm. 501 2022-SRES-00375 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veinte dos (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ratifica el archivo definitivo de un expediente penal.

23. Dicho alegato presentado por los recurrentes se fundamenta en que la Corte A-qua aplicó la Ley 10-15, que modifica el Código Procesal Penal, para verificar el cumplimiento de los criterios de admisibilidad en cuanto al recurso de casación, precedentemente citado. Para fundamentar su decisión, la Corte A-qua, tomando como punto de referencia el año 2017, fecha en que se dio inicio al proceso penal, indica lo siguiente: (...)

24. El recurrente alega que el criterio precedentemente citado, es erróneo, pues a su consideración debe de aplicarse el Código Procesal Penal vigente a la hora de la ocurrencia de los hechos, en este caso la Ley 76-02 vigente en el año 2014, posteriormente derogada por la Ley 10-15, cuya entrada en vigencia fue a partir del 13 de enero de 2015, siendo esta la verdaderamente aplicable al momento de la interposición de la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramon Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López, en fecha 17 de mayo de 2017.

25. Es decir, los recursos de revisión constitucional del presente expediente versan sobre la inconformidad de la parte recurrente con el archivo de la querella interpuesta por los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramon Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

López en contra de los hoy recurridos, Gustavo Enrique Cabrera Santos y Reginald Kawas Handal, ratificado en grado de apelación. Esta clase de resoluciones no son susceptibles de recurso de casación en virtud a lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal dominicano, razón por la que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

(...)

27. Los recurrentes Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramon Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López establecen que, en virtud de que los hechos ocurrieron en el año 2014, es decir, antes de la modificación por la Ley 10- 15 que modificó el Código Procesal Penal de la República Dominicana, debe de ser aplicable en el caso concreto el Código Procesal Penal modificado por la Ley 76-02. Este argumento es totalmente improcedente a raíz de que la querella interpuesta por los recurrentes es de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por lo que se trata de un proceso que inició después de la modificación introducida por la Ley 10-15, por lo cual el argumento de los recurrentes denota desconocer la ley y pretende crear inseguridad jurídica en el sistema.

c. Violación al principio de la separación de funciones y no valoración de la prueba.

(...)

32. En ese orden, es evidente que el alegato de la parte recurrente, la cual afirma un incumplimiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la hora de no valorar los elementos de prueba presentados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es improcedente pues al ser la misma un tribunal que verifica únicamente la correcta aplicación del derecho y no cuestiones de fondo, actuó conforme a su criterio jurisprudencial y funciones atribuidas por la ley.

33. En ese sentido, es imprescindible resaltar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional realizado por Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramon Espinal Rodríguez y Dilla Rocío Vásquez López, es no más que un recurso de casación encubierto y que no evidencia violación constitucional alguna en la resolución Resolución Núm. 001-022-2023-SRES00658, impugnada. Como se puede observar, los recurrentes solicitan al Tribunal Constitucional que entre en valoración de pruebas, situación a todas luces improcedente.

5.2. Sobre la base de lo anterior, solicita formalmente lo siguiente:

De manera principal:

Primero: Declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por los señores Braulio José Espinal Rodríguez y Manuel Ramon Espinal Rodríguez; y en fecha quince (15) de agosto del 2023, por la señora Dilia Rocío Vásquez López, en contra de la Resolución Núm. 001-022-2023-SRES-00658, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución Núm. 001-022-2023-SRES-00658, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), descrita precedentemente, en beneficio de los señores Gustavo Enrique Cabrera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos y Reginald Kawas Handal, así como de la sociedad comercial Nortoneski Development Office, S.R.L. (Auto Haus),.

Segundo: Condenar a los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramon Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Dr. Miguel Valerio Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

De manera subsidiaria:

Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramon Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López, en contra de la Resolución Núm. 001- 022-2023-SRES-00658, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser esta interpuesta en conformidad a las disposiciones de orden legal.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por los señores Braulio José Espinal Rodríguez y Manuel Ramon Espinal Rodríguez; y en fecha quince (15) de agosto del 2023, por la señora Dilia Rocío Vásquez López, en contra de la Resolución Núm. 001-022-2023-SRES-00658, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución Núm. 001-022-2023-SRES-00658, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintitrés (2023), descrita precedentemente, en beneficio de los señores Gustavo Enrique Cabrera Santos y Reginald Kawas Handal, así como de la sociedad comercial Nortoneski Development Office, S.R.L. (Auto Haus).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General de la República solicita que se declare inadmisibles los recursos de revisión. Para sustentar tal pretensión, argumenta lo siguiente:

4.1.- El recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Braulio José Espinal Rodríguez y Manuel Ramón Espinal Rodríguez, procura la nulidad de la resolución número 001-022-2023-SRES-00658, de fecha 28 de abril de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró el recurso de casación inadmisibles por tratarse de una decisión de la Corte de Apelación referente a la objeción de un archivo la cual no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo que dispone la parte infine del artículo 283 del Código Procesal Penal.

4.2.- El derecho al recurso es una garantía constitucional, prevista en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución, este dispone expresamente que: «9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;». Por lo que lo que los requisitos procesales y de admisibilidad para interponer cualquier recurso, esta dictaminado por la ley, en ese orden de ideas dispone el artículo 399 del Código Procesal Penal que: «Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión».

4.3.- Sobre este razonamiento debemos analizar si la sentencia emitida por la Corte de Apelación, que versa sobre un archivo ya sea provisional o definitivo sería objeto de recurso de casación [...].

4.6.- Además, establece la Suprema Corte de Justicia en la página 7 numeral 9 de la resolución recurrida que: En virtud de lo establecido en los fundamentos jurídicos anteriores, queda evidenciado que el recurso de casación que nos ocupa resulta inadmisibile, toda vez que el mismo fue interpuesto contra una decisión emitida por la Corte a qua, que revoca la resolución emanada del juez de la instrucción y confirma el archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público, la cual no es pasible de ser recurrida, de conformidad con las disposiciones del texto del artículo 283, parte in fine del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que establece, entre otras cosas lo siguiente: «La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes», *texto este aplicable al presente proceso, que tuvo su inicio con la interposición de la querella, en el año 2017, además de no advertir esta Sala Casacional violaciones de índole constitucional, que en virtud del artículo 400 del referido código, pudieran dar lugar a su examen.*

4.7.- Conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional, contenido en la sentencia TC/0280/17, en la que indicó: «En ese orden, el Tribunal Constitucional se ha decantado por el criterio de que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales -en este caso de carácter procesal- vigentes, no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables. A tales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos, estableció: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental».

6.2. Por tales razones, solicita formalmente lo siguiente:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Braulio José Rodríguez y Manuel Ramón Espinal Rodríguez, en contra de la resolución número 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de abril de 2023, por no satisfacer el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.
2. Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2025-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 603/2023, instrumentado por el ministerial Héctor Octavio Valdez Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 604/2025, instrumentado por el ministerial Héctor Octavio Valdez Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 92, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2024).
6. Acto núm. 93, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
7. Escrito de defensa depositado por Gustavo Enrique Cabrera Santos, Reginald Kawas Handal, Nortoneski Development Office, SRL (Auto Haus), el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
8. Opinión depositada por la Procuraduría General de la República el tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
9. Acto núm. 449-2024, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Memorandum oficio núm. SGRT-4006, del trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se le notifica la opinión de la Procuraduría General de la República al Lic. Félix Humberto Portes Núñez, abogado de la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos invocados por las partes, el presente proceso se contrae a la querella con constitución en parte civil interpuesta el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por la entidad comercial Mabrajón Ecológica Dominicana, SRL y los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vázquez López, en contra de los señores Reginald Kawas Handal, Gustavo Enrique Cabrera Santos y la sociedad comercial Nortoneski Development Office, SRL (Auto Haus), por la presunta infracción a los artículos 150, 151, 407, 408, 265 y 266 del Código Penal dominicano.

Ante la querella presentada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), emitió un dictamen de archivo definitivo de conformidad con el artículo 281.6 del Código Procesal Penal.

No conformes con la decisión, los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vázquez López objetaron dicha decisión ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que, mediante Resolución núm. 057-2021-SSOL-00075, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), revocó en cuanto al fondo el

Expediente núm. TC-04-2025-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictamen de archivo definitivo del Ministerio Público, acogió la objeción y ordenó ampliar las investigaciones en el plazo de ley.

La Resolución núm. 057-2021-SSOL-00075 fue recurrida por los señores Reginald Kawas y Gustavo Enrique Cabrera Santos y la empresa Nortoneski Development Office, SRL (Auto Haus) ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que mediante la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00375, emitida el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), declaró con lugar el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la resolución impugnada y confirmó el archivo definitivo ordenado por el Ministerio Público mediante dictamen del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) a favor de Nortoneski Development Office, SRL (Auto Haus), Reginald Kawas y Gustavo Enrique Cabrera Santos.

Inconformes con la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00375, los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López interpusieron un recurso de casación, quedando apoderada de dicho recurso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), lo declaró inadmisibile. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:

10.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

10.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.3. En adición a esto, el artículo 1033 del Código Procedimiento Civil establece lo siguiente:

El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

10.4. En relación con lo anterior, cabe destacar que desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta que este tribunal decide reorientarlo a partir de la Sentencia TC/1222/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho.

10.5. Dicho esto, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a las partes recurrentes, Manuel Ramón Espinal Rodríguez, mediante Acto núm. 603/2023, instrumentado por el ministerial Héctor Octavio Valdez Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023); y a Braulio José Espinal Rodríguez, mediante Acto núm. 604/ 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Octavio Valdez Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(26) de julio de dos mil veintitrés (2023). Mientras tanto, el presente recurso de revisión fue depositado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

10.6. Vale indicar que al referido plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se suman cuatro (4) días en razón de la distancia que media entre la provincia La Vega y la sede de la Suprema Corte de Justicia, donde fue interpuesto el recurso; esto es, aproximadamente 120.6 km, resultando a favor del recurrente treinta y cuatro (34) días francos y calendarios.

10.7. Dado a que el acto de notificación de la sentencia impugnada fue realizado a los recurrentes, este colegiado constitucional entiende pertinente reiterar el precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24, que indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal, precedente que también resulta aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en tanto procura garantizar eficazmente el derecho de defensa consagrado el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana.

10.8. Por lo tanto, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que a las partes recurrentes les fue válidamente notificada la sentencia impugnada, en su persona o a domicilio.

10.9. En otro orden, el artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

Expediente núm. TC-04-2025-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.10. El Tribunal Constitucional, mediante el criterio fijado en la Sentencia TC/0958/24,¹ del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), estableció lo que se transcribe a continuación:

9.14. De esto último, surgen dos aspectos adicionales. Por un lado, el artículo 393 del referido código indica que el «derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley», siempre

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0163/25, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025), TC/0267/25, del doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y TC/0466/25, del nueve (9) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tales decisiones le sean desfavorables (Id. artículo 393). Por otro lado, si la decisión de la corte de apelación beneficia al imputado y este ya no tiene el derecho para recurrir, con mucha menor razón lo tendrían los demás participantes del proceso, es decir, no se puede abrir una vía de recurso que no lo tenga ya el imputado.

9.15. Tercero, existe, en apariencia, una justificación constitucionalmente admisible para el cierre de los recursos como lo indica el artículo 283 del referido código. Si tanto el juez que conoce de la objeción, así como la corte de apelación, confirman la decisión del Ministerio Público, esto equivale a una doble conformidad al impedimento para continuar la investigación y trámite del proceso contra el imputado, lo que liberaría a este del procedimiento en curso de manera definitiva similar a lo que ocurre con el doble descargo. Además, se trata de evitar eternizar los procesos y liberar al imputado del asedio que implica el poder punitivo sobre sí cuando ya el encargado de la investigación y un tribunal indican que no hay bases para continuar la acción penal bajo las causas del artículo 281 del indicado código, situación que podría afectar la presunción de inocencia según las circunstancias del caso.

9.16. Cuarto, tampoco se justificaría la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en caso de revocación del archivo —confirmada u ordenada por la corte de apelación—, porque estaría abierta la posibilidad de que el Ministerio Público presente un acto conclusivo, que puede ser la continuación de la investigación, presentación de acusación o, bien, un nuevo archivo, por lo que puede sobrevenir una nueva decisión sobre el punto de hecho y de derecho en discusión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] (a) las decisiones dictadas por la corte de apelación que deciden sobre apelación del archivo no son susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; (b) las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia que decidan sobre el recurso de casación contra la decisión de apelación del archivo no son susceptibles del recurso de revisión jurisdiccional; (c) como el imputado no tiene el recurso abierto, tampoco lo tendrían las demás partes que intervienen en la etapa del proceso penal correspondiente, en particular cuando se confirma un archivo en términos definitivos; (d) en caso de que la apelación sea acogida, como el procedimiento continúa abierto, con la posibilidad de que sobrevenga un acto conclusivo que implique un nuevo archivo, el recurso deviene en inadmisible en virtud del artículo 53, numeral 3), literal b) de la Ley núm. 137-11.

10.11. Como se observa, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional referente a la objeción de un archivo definitivo. En este sentido, resulta pertinente indicar que a partir del Sentencia TC/0958/24, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional procedió a unificar su criterio relativo a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales «contra decisiones que versen sobre el archivo por alguna de las causales del artículo 281 del Código Procesal Penal [...] y, las decisiones del juez que conoce de la objeción del archivo son susceptibles del recurso de apelación» [Código Procesal Penal, artículo 283, (modificado por la Ley núm. 10-15)] [criterio reiterado en la Sentencia TC/0163/25].

10.12. Consecuentemente, el presente caso se enmarca dentro de las causales más arriba señaladas, puesto que el proceso tiene su génesis, como se indica, en la objeción al dictamen de archivo que fuera ordenado por el Ministerio Público.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que el recurso de revisión concierne a dos de los escenarios descritos en el precedente descrito en la Sentencia TC/0958/24:

(a) las decisiones dictadas por la corte de apelación que deciden sobre apelación del archivo no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; [...] (c) como el imputado no tiene el recurso abierto, tampoco lo tendrían las demás partes que intervienen en la etapa del proceso penal correspondiente, en particular cuando se confirma un archivo en términos definitivos.

10.13. En definitiva, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), puesto que se dirige contra una decisión de archivo penal confirmada por la jurisdicción ordinaria, sin que se haya demostrado la configuración de una vulneración manifiesta de derechos fundamentales ni el quebrantamiento de principios esenciales del debido proceso. Este pronunciamiento contribuye a preservar la naturaleza excepcional del recurso de revisión constitucional y garantiza la estabilidad del sistema procesal en consonancia con los valores de seguridad jurídica y economía procesal.

10.14. En razón de la decisión adoptada no procede referirnos a los demás medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su escrito de defensa en consonancia con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez; y a las partes recurridas, señores Reginald Kawas, Gustavo Enrique Cabrera Santos, la Empresa Nortoneski Development Office, SRL (Auto Haus), y a Dilia Rocío Vásquez López, así como a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República² y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales³, presento mi voto salvado en la sentencia respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que optó por declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie. En este sentido, la mayoría de mis pares consideró, en suma, que en este caso se configuraba uno de los supuestos de inadmisibilidad adoptados recientemente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0958/24.

En efecto, el criterio mayoritario sostuvo que, dado que la decisión objeto de revisión constitucional recaía sobre un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de apelación que confirmó un archivo de la acción penal dispuesto por el Ministerio Público, el recurso de revisión constitucional deviene

²Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2025-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibles, conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0958/24. Sin embargo, estimo que la base normativa de dicha inadmisibilidad no debió sustentarse en el artículo 44 de la Ley núm. 834, sino exclusivamente en el artículo 53, párrafo, de la Ley núm. 137-11, por configurarse una falta de especial trascendencia o relevancia constitucional.

En este contexto, conviene recordar que las disposiciones de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), tienen en esta materia un **carácter meramente subsidiario**. En efecto, conforme al artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, dichas normas solo resultan aplicables ante supuestos de imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley especial que regula los procesos constitucionales, y aun así de manera subsidiaria, siempre que no contradigan la naturaleza, fines y principios propios de la justicia constitucional, sino que contribuyan a su adecuado desarrollo.

Por consiguiente, cuando el supuesto de inadmisibilidad se encuentra expresamente regulado por la Ley núm. 137-11, como ocurre en la especie a través del artículo 53, párrafo, relativo al requisito de especial trascendencia constitucional, no resulta jurídicamente procedente acudir a normas procesales subsidiarias para fundamentar la decisión. Hacerlo desnaturaliza el principio de especialidad normativa y desconoce la autonomía del Derecho Procesal Constitucional como sistema jurídico propio.

Esta precisión no es meramente formal, sino que obedece a un criterio de coherencia procesal y de sistematicidad en la aplicación de las causales de inadmisibilidad en la doctrina procesal del Tribunal Constitucional conforme a su ley orgánica y la Carta Sustantiva. Por tanto, reitero que el control de admisibilidad del recurso de revisión constitucional debe respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad, evitando adoptar fórmulas procesales que, al generalizar exclusiones sobre la base legal no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente, puedan introducir restricciones no previstas ni por el constituyente ni por el legislador orgánico.

De ahí que, en virtud del principio de interpretación conforme con la Constitución y al deber de preservar el acceso a la justicia constitucional en casos de relevancia o trascendencia constitucional, considero que el Tribunal debió en la especie declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional bajo el fundamento específico del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, tras verificar que los elementos del caso *«no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencien —en apariencia— una discusión de derechos fundamentales»*, conforme al parámetro interpretativo fijado por este Tribunal en la Sentencia TC/0409/24 (p. 9.37). Esta solución, además de ajustarse a derecho, preserva el precedente TC/0958/24 sin comprometer su validez, al mismo tiempo que habilita su posterior clarificación jurisprudencial en beneficio de la coherencia de nuestra doctrina procesal sustantiva.

Por tales motivos, salvo mi voto en la especie, sosteniendo que el recurso de revisión constitucional debió ser declarado inadmisibile, no en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, sino por no acreditarse la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida por el ordenamiento jurídico vigente, conforme el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Army Ferreira, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con los motivos y dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

I

1. El presente caso concierne a la querella con constitución en parte civil interpuesta, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por la entidad comercial Mabrajón Ecológica Dominicana, S.R.L. y los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vázquez López, en contra de los señores Reginald Kawas Handal, Gustavo Enrique Cabrera Santos y la sociedad comercial Nortoneski Development Office, S.R.L. (Auto Haus), por la presunta infracción a los artículos 150, 151, 407, 408, 265 y 266 del Código Penal Dominicano. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), emitió un dictamen de archivo definitivo de conformidad con el artículo 281.6 del Código Procesal Penal.

2. Ante el desacuerdo del referido dictamen, los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vázquez López objetaron dicha decisión, el cual fue acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la Resolución Núm. 057-2021-SSOL-00075 emitida, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocando en cuanto al fondo el dictamen de archivo definitivo del Ministerio Público, acogiendo la objeción y ordenando ampliar las investigaciones en el plazo de ley.

3. La antes referida Resolución Núm. 057-2021-SSOL-00075 fue recurrida por los señores Reginald Kawas y Gustavo Enrique Cabrera Santos y la empresa Nortoneski Development Office, S.R.L. (Auto Haus) ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que mediante la Resolución penal Núm. 502-2022-SRES-00375, emitida el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), declaró con lugar el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la resolución impugnada y confirmó el archivo definitivo ordenado por el Ministerio Público mediante dictamen de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) a favor de Nortoneski Development Office, S.R.L. (Auto Haus), Reginald Kawas y Gustavo Enrique Cabrera Santos.

4. Ante el desacuerdo de la señalada Resolución penal Núm. 502-2022-SRES-00375 fue recurrida en casación por los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López por ante la Suprema Corte de Justicia el cual fue declarado inadmisibles por su Segunda Sala mediante la Resolución Núm. 001-022-2023-SRES-00658, objeto del presente recurso de revisión.

II

5. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de declarar inadmisibles el presente recurso, debido a que se dirige contra una decisión de archivo penal confirmada por la jurisdicción ordinaria, sin que se haya demostrado la configuración de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una vulneración manifiesta de derechos fundamentales ni el quebrantamiento de principios esenciales del debido proceso. Este pronunciamiento contribuye a preservar la naturaleza excepcional del recurso de revisión constitucional y garantiza la estabilidad del sistema procesal en consonancia con los valores de seguridad jurídica y economía procesal.

6. A seguidas, cabe precisar que coincido con la solución dada al presente caso pero no comparto las motivaciones que dan lugar a la misma, toda vez que en la especie, se incurrió en una clara inobservancia del reciente precedente sentado por este colegiado en la Sentencia unificadora TC/0958/24, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional contra decisiones que versen sobre el archivo por alguna de las causales prescritas por el art. 281 del Código Procesal Penal. En ese sentido, procedo a destacar las consideraciones expuestas en mi voto particular sobre la Sentencia TC/0219/25 y reafirmado en la Sentencia TC/0413/15 que, a continuación, se reitera y ajusta con las particularidades de la especie.

7. En la indicada Sentencia unificadora TC/0958/24, el Tribunal Constitucional expuso lo siguiente:

[...] se observa un estado de inseguridad jurídica provocado por nuestras decisiones sin hacer las debidas precisiones de lugar o las distinciones pertinentes. Por ende, se configuran las condiciones para que, en la especie, unifiquemos nuestros precedentes respecto a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra decisiones que versen sobre la confirmación o revocación de archivo, en los términos de la Sentencia TC/0123/18, para adoptar un nuevo criterio que será expresado más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Varias razones confirman este criterio. Primero, las decisiones del juez que conoce de la objeción del archivo son susceptibles del recurso de apelación [Código Procesal Penal, artículo 283, (modificado por la Ley núm. 10-15)], lo cual implica la necesidad de agotar esta vía de recurso en los términos del artículo 53, numeral 3, literal b), de la Ley núm. 137-11. Segundo, la decisión provista sobre el archivo por la corte de apelación, conforme al artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se impondrá a las partes sin posibilidad de recurso alguno.

9.14. De esto último, surgen dos aspectos adicionales. Por un lado, el artículo 393 del referido código indica que el «derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley», siempre que tales decisiones le sean desfavorables (Id. artículo 393). Por otro lado, si la decisión de la corte de apelación beneficia al imputado y este ya no tiene el derecho para recurrir, con mucha menor razón lo tendrían los demás participantes del proceso, es decir, no se puede abrir una vía de recurso que no lo tenga ya el imputado.

9.15. Tercero, existe, en apariencia, una justificación constitucionalmente admisible para el cierre de los recursos como lo indica el artículo 283 del referido código. Si tanto el juez que conoce de la objeción, así como la corte de apelación, confirman la decisión del Ministerio Público, esto equivale a una doble conformidad al impedimento para continuar la investigación y trámite del proceso contra el imputado, lo que liberaría a este del procedimiento en curso de manera definitiva similar a lo que ocurre con el doble descargo. Además, se trata de evitar eternizar los procesos y liberar al imputado del asedio que implica el poder punitivo sobre sí cuando ya el encargado de la investigación y un tribunal indican que no hay bases



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para continuar la acción penal bajo las causas del artículo 281 del indicado código, situación que podría afectar la presunción de inocencia según las circunstancias del caso.

9.16. Cuarto, tampoco se justificaría la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en caso de revocación del archivo —confirmada u ordenada por la corte de apelación—, porque estaría abierta la posibilidad de que el Ministerio Público presente un acto conclusivo, que puede ser la continuación de la investigación, presentación de acusación o, bien, un nuevo archivo, por lo que puede sobrevenir una nueva decisión sobre el punto de hecho y de derecho en discusión.

9.17. En conclusión, a través de la presente decisión unificamos doctrina para determinar que, en el presente caso y en lo adelante el criterio a operar es el siguiente: (a) las decisiones dictadas por la corte de apelación que deciden sobre apelación del archivo no son susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; (b) las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia que decidan sobre el recurso de casación contra la decisión de apelación del archivo no son susceptibles del recurso de revisión jurisdiccional; (c) como el imputado no tiene el recurso abierto, tampoco lo tendrían las demás partes que intervienen en la etapa del proceso penal correspondiente, en particular cuando se confirma un archivo en términos definitivos; (d) en caso de que la apelación sea acogida, como el procedimiento continúa abierto, con la posibilidad de que sobrevenga un acto conclusivo que implique un nuevo archivo, el recurso deviene en inadmisibles en virtud del artículo 53, numeral 3), literal b) de la Ley núm. 137-11. (Resaltado y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. La decisión objeto del presente recurso es la Sentencia 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), en la que por efecto de la inadmisibilidad del recurso de casación sometido, se confirmó la decisión dada en segundo grado que, a su vez, acogió el recurso de casación, revocó la sentencia recurrida en apelación y confirmó el dictamen del ministerio público mediante el cual se dispuso el archivo definitivo de la litis en cuestión.

9. En ese orden de ideas, lo planteado en la especie se subsume en el escenario contemplado en literal b) del párrafo 9.17 de la Sentencia TC/0958/24 (transcrito ut supra); es decir, que concierne a una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia que decide sobre el recurso de casación contra la decisión de apelación del archivo. Consecuentemente, y en estricta aplicación del criterio establecido en la citada sentencia TC/0958/24, se imponía declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional estipulado en los arts. 184 de la Constitución, 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11.

10. Además, tampoco se observan motivaciones que ameriten derrotar la norma dispuesta en el artículo 283 del Código Procesal Penal (modificada por la Ley núm. 10-15), que dispone: «La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes». Al proceder como la mayoría lo hizo, se desconoció —por igual— el principio de taxatividad de los recursos en esta materia, sobre todo si la situación beneficia al imputado. Esta disposición citada, por argumento a fortiori, se extiende a aquellas decisiones que versen sobre el acogimiento del recurso ante la Corte de Apelación y, con mucha mayor razón, no estaría abierto otro recurso contra dicha decisión porque está vinculada con la objeción de un archivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En efecto, 11.4. [...] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que «...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos —positivos y negativos— que deben darse para su ejercicio...». (citadas internamente) (Sentencia TC/0369/16: párr. 11.4).

12. Los recursos, en el contexto del proceso penal, responden a los principios de taxatividad objetiva y subjetiva (Sentencia TC/0002/14; Sentencia TC/0124/16; Sentencia TC/0369/16). En la regulación prevalente, las «decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.» [Código Procesal Penal, art. 393 (modif. Ley núm. 10-15)]. En otros términos, la decisión es recurrible solo cuando la ley así lo determina (taxatividad objetiva) y por las partes habilitadas para ello (taxatividad subjetiva), como perfectamente se desprende esto del artículo 283 del Código Procesal Penal (modif. Ley núm. 10-15). Todo esto debió ser observado al inadmitir el presente recurso de revisión constitucional.

* * *



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En la Sentencia TC/0958/24, el Tribunal unificó la doctrina sobre el recurso de revisión constitucional respecto a decisiones vinculadas a la objeción del archivo. La unificación trata, entre otras cosas, en que el recurso de revisión constitucional es inadmisibles respecto a una decisión que verse sobre un proceso de objeción de archivo, al estar expresamente prohibido, sobre todo lo expuesto a favor del imputado. De ahí que, la mayoría debió tomar en cuenta la doctrina en nuestros precedentes para inadmitir el presente recurso de revisión, motivo por cual, respetuosamente, concurro con el dispositivo, pero, salvando mi voto por motivos distintos. Es cuánto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria